SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2014EE010982 Proc #: 2684881 Fecha: 23-01-2014 Tercero: CARPINTERIA JOSE ARGUELLES Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

AUTO No. 00748

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 26 de noviembre de 2008 mediante radicado No. 2008ER54250 la Alcaldía Local de Teusaquillo, solicitó que se realizará visita a la industria forestal en la diagonal 54 No. 16-48, debido a las actividades industriales que allí adelantan puesto que generan problemas de contaminación ambiental y de ruido.

Que en atención a lo anterior, el 02 de diciembre de 2008, profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantaron visita a la industria forestal ubicada diagonal 54 No. 16-48, la cual fue atendida por el señor Carlos Carvajal, quién manifestó ser el administrador, donde se observaron los diferentes procesos que adelantan. En constancia se diligenció encuesta de actualización y seguimiento a industrias forestales y acta de visita de verificación No. 522 de la misma fecha.

Que el 11 de febrero de 2009 mediante radicado No. 2009EE6354, se requirió al señor José Arguelles, como propietario de industria forestal ubicada diagonal 54 No. 16-48, para que adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el trámite de actualización de registro del libro de operaciones.

Que con base en lo anterior, los profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna, de la Secretaría distrital de Ambiente, elaboraron el Concepto Técnico No. 002069 del 12 de febrero de 2009, en el que se concluyó que:

- "En un término de treinta (30) días calendario tome las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 65dB(A) en horario diurno".
- "En un término de treinta (30) días se asegure que el área donde se adelanta el proceso de transformación de la madera se encuentre totalmente cerrada de modo que se evite la dispersión de material particulado hacia el exterior del establecimiento"









AUTO No. 00748

- "En un término de ocho (8) días calendario mejore el manejo interno de los residuos sólidos, adecuando un lugar específico para su almacenamiento, de modo que se evite la dispersión de los mismos".
- "Adelante sus actividades a puerta cerrada".

Que mediante Resolución Nº 3246 del 19 de Marzo de 2009, la Directora Legal Ambiental, inició una investigación y formuló un cargo al señor CARLOS CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía Número 13.744.237, en su calidad de representante legal de la industria forestal ubicada diagonal 54 No. 16-48, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: "Por omitir presuntamente el registro del libro de operaciones de la industria forestal ubicada en la Diagonal 54 No. 16-48/ 54 Localidad de Teusaquillo, ante la Secretaría Distrtial de Ambiente – SDA, según Concepto Técnico No. 002069 del 12 de Febrero de 2009", vulnerando con este hecho lo preceptuado en los articulos 65 del Decreto 1791 de 1996".

CARGO SEGUNDO: "Por omitir la presentacion de informes anuales de la actividad, industria forestal ubicada en la Diagonal 54 No. 16-48/ 54 Localidad de Teusaquillo, ante la Secretaría Distrtial de Ambiente – SDA, según Concepto Técnico No. 002069 del 12 de Febrero de 2009", vulnerando con este hecho lo preceptuado en los articulos 66 del Decreto 1791 de 1996".

CARGO TERCERO: "Por operar presuntamente sin medidas de manejo de residuos sólidos al interior del establecimiento, según Concepto Técnico No. 002069 del 12 de Febrero de 2009", vulnerando con este hecho el artículo 1 del Decreto 1713 de 2002".

CARGO CUARTO: "Por realizar actividades presuntamentesin las medidas tendientes a mitigar el impacto sonoro en horario diurno, según Concepto Técnico No. 002069 del 12 de Febrero de 2009", vulnerando con este hecho el artículo 9 de la Resolucion 627 de 2006 y el Artículo 1 de la Resolucion 8321 de 1983".

CARGO QUINTO: "Por omitir presuntamente el registro de publicidad exterior visual, según Concepto Técnico No. 002069 del 12 de Febrero de 2009", vulnerando con este hecho el artículo 30 del Decreto 959 de 2000".

CARGO SEXTO: "Por omitir presuntamente la implementacion de ductos a fin de mitigar la emisión de partículas al exterior en la industria forestal ubicada en la Diagonal 54 No. 16-48/54 Localidad de Teusaquillo, vulnerando con este hecho lo preceptuado en el artículo 23 de Decreto 948 de 1995".

Que la Resolucion anterior fue notificada por edicto fijado el 26 de mayo de 2010 y desfijado el 01 de junio de la misma anualidad.

Que el día 25 de junio de 2013, mediante acta No. 395, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de ambiente, adelantaron visita al

Página 2 de 5









AUTO No. <u>00748</u>

establecimiento ubicado en la Diagonal 54 No. 16-48, donde se verificó que la empresa forestal terminó su actividad en dicha dirección.

Que con base en lo anterior, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, elaboraron el Concepto Técnico No. 05416 del 09 de agosto de 2013, en el cual se concluyó que la "empresa forestal cuyo representante legal es el señor CARLOS CARVAJAL, terminó su actividad en la Diagonal 54 No. 16-48 del barrio Chapinero de la Localidad Teusaquillo, actualmente funciona un establecimiento dedicado a realizar el archivo de la clínica EUSALUD S.A".

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que en la actualidad, en la Diagonal 54 No. 16-48, ya no funciona la industria forestal representada legalmente por el señor CARLOS CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía Número 13.744.237, y que una vez revisado el expediente y consultadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad, se determinó que no hay certeza de que dicho establecimiento de comercio funcione en otro lugar, con lo cual en la actualidad no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental, por lo tanto se analizará la procedencia del archivo de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

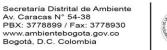
Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá



Página 3 de 5









AUTO No. 00748

tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que bajo la anterior premisa y teniendo en cuenta con el Concepto Técnico No. 05416 del 09 de agosto de 2013, concluyó que la industria forestal ubicada en la diagonal 54 No. 16-48, finalizó su actividad comercial en relación con la transformación de productos forestales, este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite ambiental, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental para continuar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Que como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento se considera procedente ordenar el archivo definitivo del expediente SDA-08-2009-657.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantarlas investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, "Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente Nº SDA-08-2009-657, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Atendiendo lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a archivar las diligencias en cita.



Página 4 de 5









AUTO No. <u>00748</u>

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente providencia, de conformidad con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de enero del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2009-657 Elaboró:

Laurenst Rojas Velandia Revisó:	C.C:	10324143 32	T.P:	210648	CPS:	CONTRAT O 133 DE 2013	FECHA EJECUCION:	6/11/2013
Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	28/11/2013
Laurenst Rojas Velandia	C.C:	10324143 32	T.P:	210648	CPS:	CONTRAT O 133 DE 2013	FECHA EJECUCION:	28/11/2013
Nubia Esperanza Avila Moreno	C.C:	41763525	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 1358 DE 2013	FECHA EJECUCION:	31/12/2013
Aprobó:								
Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	23/01/2014





